

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 16 de febrero de 1993.

VISTO y CONSIDERANDO:

1°) Que la aplicación del art. 11 del R.L.J.N. no es necesaria en el supuesto examinado pues, de conformidad con lo prescripto por el art. 23 último párrafo de dicho texto legal, cumplido el plazo del inc. a,o cuando las circunstancias lo aconsejen la autoridad concedente puede decidir sobre la prórroga de la licencia o tomar las medidas que correspondan.

2°) Que sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso se observa que la peticionaria goza de licencia por art. 23 del R.L.J.N. desde el 21/11/90 (fs. 1), obstante lo cual inúció los trámites jubilatorios el 28/9/92 (fs. 2); es decir, sobre el vencimiento de los dos años prescriptos por dicha norma, por lo que la decisión adoptada por el tribunal de alzada -en lo que concierne a la reducción del haber- aparece como fundada,

Por ello,

SE RESUELVE:

Devolver los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para su conocimiento.

Registrege y <u>cúmplase</u>.

BRIA MANTINES MARIA TO DE LA USSTA DE LA NACION

arlos s CORTE SUPREMA DE JUSTO LA DE LA HADION

Contract of

RODOLFO C 🖰 MUNISTRO D.

PORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUI LA

MAG PETRACCHI

#Targen 2011

CONTENT OF THE PARTY OF THE PROPERTY.

EDUARDO MOLINE O'COMNOR MINISTRO OF